



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

## PROYECTO DE LEY

### EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS SANCIONAN CON FUERZA DE:

#### LEY

Artículo 1° Modificase el artículo 46 ° de la Ley 7425/68 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 46 °:

Justificación de la personería. La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Sin embargo, los padres que comparezcan en representación de sus hijos no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el juez, a petición de parte o de oficio los emplazare a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicio que ocasionaren.

Cuando el valor pecuniario de los juicios no supere un valor equivalente de ciento veinte (120) Jus la representación en juicio podrá instrumentarse mediante acta labrada ante el Secretario del Juzgado interviniente con la comparecencia del poderdante y el profesional que actuará como apoderado.”

Artículo 2° - De forma.-

RITA LIEMPE  
Diputada  
Bloque Unidad Popular  
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



## FUNDAMENTOS

Mediante la presente iniciativa legislativa proponemos se modifique el artículo 46 ° de la Ley 7425/68 - Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia - con el firme propósito de actualizar la normativa que regula la justificación de la personería, eliminando el supuesto que exceptúa al marido que actúe en nombre de la mujer de presentar partidas que acrediten el vínculo.

De las distintas formas de representación - necesaria o voluntaria- dependerá el tipo de documentación que servirá para acreditarla.

Curioso resulta el caso del marido que actúa en nombre de la mujer ya que al exceptuársele (como se lo hace con los padres respecto de los hijos) de presentar partidas que acrediten el vínculo y la representación, parecería que la norma sigue presuponiendo que el marido es el representante legal de la mujer como antaño (art. 55, inc. 2º, 57, inc. 4º, y 60 del texto original del CCiv.).

Esto ha sido derogado por la ley 17711, por lo que si el marido quiere actuar por un derecho que resulta ser exclusivo de su esposa debe contar con un poder formalmente extendido por ésta.

En el momento actual, con un marco legal que protege el derecho a la igualdad, podemos creer, equivocadamente, que no existen situaciones de discriminación hacia las mujeres, e incluso, que la igualdad es un derecho intemporal que solo ha sido vulnerado en determinadas culturas y países. La igualdad es uno de los derechos fundamentales de todos los seres humanos y por lo tanto un derecho que compartimos mujeres y hombres. Este es un principio en el que se asienta la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En el artículo 2 ° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer los Estados Partes se comprometen a condenar la discriminación contra la mujer en toda sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

El siguiente proyecto no busca más que eliminar una disposición que a todas luces resulta violatoria de la igualdad que debe existir entre mujeres y hombres sin distinción de sexo. Creemos que implica además una reivindicación simbólica del rol de la mujer y de la lucha que se viene dando desde hace siglos por eliminar todo tipo de acto o ley discriminatoria hacia su género.

Es por esto que solicitamos a esta Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, que acompañe con su voto favorable este Proyecto de Ley.

RITA LIEMPE  
Diputada  
Bloque Unidad Popular  
H.C. Diputados Prov. Bs. A.